

**ACUERDO SUPERIOR No. 07 de 2014
(ACTA 08 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2014)**



Por medio del cual se modifica el Reglamento Estudiantil de la Fundación Universitaria Luis Amigó.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ,
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Mediante Acuerdo Superior 07 del 31 de mayo de 2011 se adoptó el Reglamento Estudiantil de la Fundación Universitaria Luis Amigó

SEGUNDO. Dicho Reglamento fue modificado mediante Acuerdos Superiores No. 03 del 5 de febrero de 2013 y No. 08 del 11 de junio del mismo año.

TERCERO. Por disposición estatutaria, corresponde al Consejo Superior la aprobación y la modificación de los reglamentos internos.

CUARTO. Las dinámicas institucionales conllevan a una revisión permanente de los reglamentos que permitan adecuarse a las nuevas necesidades, garantizando el desarrollo de una comunidad académica dentro de los valores del respeto, la solidaridad, la convivencia armónica, la paz, la justicia social y contrarrestar situaciones que impidan el logro de los objetivos institucionales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el actual Reglamento Estudiantil en los siguientes aspectos:

- 1. Añádase el Parágrafo 4 al literal c del Artículo 18, el cual quedará de la siguiente manera.**

Parágrafo 4. Se entenderá por fuerza mayor toda causa imprevisible e irresistible que resiste a la voluntad humana. Por lo tanto, no se podrá considerar como fuerza mayor la necesidad de cumplir con la aprobación de cursos o lleno de requisitos para obtener el título en el inmediato plazo, entre otras situaciones.



2. Deróguese el actual Parágrafo del Artículo 26 y en su lugar añádase el siguiente:

Parágrafo. El estudiante que solicite reingreso a la Funlam deberá hacerlo para el mismo programa del cual se retiró. Deberá ser admitido en el proyecto curricular con programación vigente del respectivo programa académico y para optar el título no solo bastará con cumplir el número de créditos sino con la culminación y aprobación de todos los cursos que componen el proyecto curricular al cual fue readmitido. Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que deba cumplir prescritos en la ley y reglamentos internos.

3. Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 36 el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 1. El número máximo de créditos regulares que puede matricular un estudiante por período académico será de 20.

Facúltese al Rector General, para establecer mediante Resolución Rectoral, el número máximo de créditos a cursar de manera Regular, para los programas del área de la Salud u otras áreas del conocimiento, cuyo número de créditos, y esto por la complejidad del conocimiento propio del programa, supera los 200 créditos.

4. Modifíquese el Parágrafo 4 del Artículo 39 el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 4. La cancelación voluntaria de un curso podrá autorizarse por una sola vez, salvo razones de fuerza mayor como enfermedad, que impida la continuación de sus estudios, la misma debe ser certificada por autoridad médica competente.

Las cancelaciones voluntarias se realizarán solo hasta las dos semanas anteriores a la finalización del curso. En los cursos dirigidos, vacacionales o intersemestrales, la cancelación procederá siempre y cuando no haya transcurrido más del 80% de las asesorías programadas. Los cursos de posgrados podrán cancelarse siempre que no haya transcurrido más de la tercera parte de las asesorías o sesiones programadas.

5. Modifíquese el literal b del Parágrafo 2 del Artículo 40 el cual quedará de la siguiente manera:

b. Nivel en el programa de estudios. Se le certifica al estudiante el nivel del pensum en el que se encuentra, que resulta de dividir el número total de niveles del programa entre el número total de créditos del programa y multiplicar el resultado por el número de créditos aprobados por el estudiante hasta el último período con cierre académico.

6. Modifíquese el Parágrafo 5 del Artículo 42 del Reglamento Estudiantil relacionado con las situaciones para el reconocimiento de cursos académicos el cual quedará así:

Parágrafo 5. Para personas que proceden de otras instituciones podrá reconocerse hasta el 50% de los créditos que comprende el proyecto curricular del respectivo programa de pregrado y hasta el 30% para los programas de posgrados.

De la misma manera se modifica el numeral 3.11 del Acuerdo Superior número 03 del 5 de febrero de 2013, el cual quedará así:

Numeral 3.11. El porcentaje máximo de reconocimiento en otras instituciones de educación superior suficiencias, pruebas de aptitud y validaciones realizadas en la Funlam será hasta el 50% de los créditos en programas de pregrado y el 30% en los programas de posgrados y causará los derechos pecuniarios correspondientes.

7. Modifíquese el Artículo 58 del Reglamento Estudiantil: conductas que van contra la orden disciplinaria e inclúyanse los siguientes literales.

y) toda expresión irrespetuosa, grosera, descortés o amenazante, verbal o escrita, contra cualquiera de los empleados de la Institución, directivos, personal de apoyo, docentes o contra la Funlam como persona jurídica.

z) el ejercicio de conductas que den cuenta de un abuso del derecho, con el fin de desgastar injustificadamente a la Funlam en sus procesos, mediante peticiones reiterativas sobre los mismos asuntos y demás conductas que manifiesten una posición dañina y malintencionada frente a la Institución, con el fin de proteger intereses particulares.

aa) Inducir, propiciar, incentivar, apoyar grupos internos o externos que de manera deliberada intenten socavar el desarrollo institucional, el imperio de la normatividad vigente, la convivencia armónica y el buen clima institucional.

8. Modifíquese el Artículo 71 el cual quedará de la siguiente manera:

Causales de sanción académica. Serán sancionados académicamente quienes incurran en una de las siguientes causales:

- a) Incumplir los compromisos pedagógicos señalados por la Dirección del Programa y la Coordinación de Permanencia con Calidad y Prevención de la Deserción Estudiantil, en relación con los talleres de fortalecimiento académico, el cumplimiento del proyecto pedagógico u otras acciones que lleguen a implementarse.
- b) Reprobación de un curso académico por tercera vez, independientemente del período en que fue matriculado

- c) Pérdida del 60% o más de los créditos matriculados en un período académico regular

Parágrafo 1. La sanción académica consistirá en la asistencia y aprobación de los talleres de fortalecimiento académico u otras acciones que lleguen a implementarse. Las estrategias, contenidos, competencias, número de créditos de tales acciones serán estructurados por la Coordinación del Programa de Permanencia con Calidad y Prevención de la Deserción Estudiantil y la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 2. El estudiante sancionado podrá matricular hasta doce (12) créditos académicos en el período en que aplica la sanción, debiendo matricular los cursos reprobados con el límite de créditos aquí establecidos. Si es sancionado por segunda vez podrá matricular solo hasta ocho (8) créditos, tomando siempre los que haya reprobado. Quien sea sancionado por tercera vez por rendimiento académico, el semestre siguiente a la sanción sólo podrá matricular el curso de reforzamiento pedagógico, el cual tendrá una intensidad de cuatro créditos y se estructurará a partir de las deficiencias identificadas en el proceso académico del estudiante. Este curso tendrá el valor que la Institución ha determinado para el programa que cursa el estudiante y no será reconocido dentro del plan curricular vigente. La matrícula en cursos regulares del programa estará supeditada a la aprobación del curso pedagógico.

La matrícula deberá estar respaldada siempre por el respectivo contrato pedagógico, el cual será suscrito por el estudiante, el Director del Programa o quien haga sus veces y la Coordinación de Permanencia con Calidad y Prevención de la Deserción Estudiantil. Dicho contrato reposará en la respectiva hoja de vida.

9. Modifíquese los Parágrafos 2, 3 y 4 del Artículo 83 los cuales quedarán de la siguiente manera:

Parágrafo 2. La solicitud de recuperación final la hará directamente el estudiante siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en este Reglamento para solicitar el mismo.

Parágrafo 3. El proceso de recuperación final se solicitará dentro de los cuatro (4) días calendario, siguientes a la terminación del curso, conforme a la programación del mismo en el sistema académico y deberá ser realizada dentro de los diez (10) días calendario siguientes, a la terminación del curso, conforme a la programación del mismo en el sistema académico.

Parágrafo 4. La recuperación final deberá evaluar integralmente las competencias y objetivos propuestos en el curso reprobado. Podrá ser realizada por el docente titular de la materia o en su defecto por otro que tenga la idoneidad en la misma disciplina, el cual será asignado por el Director de Programa, el Decano o quienes hagan sus veces. Todo evento de recuperación en cuanto sea aprobado, se certificará como aceptable con tres cero (3.0)

10. Modifíquese el numeral 8 de los criterios de valoración para la promoción establecidos en el Artículo 84, el cual quedará de la siguiente manera:

8. cuando el estudiante no cancele un curso según los procedimientos institucionales, su certificación será cero, cero (0.0).

11. Modifíquese el Artículo 85 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 85. Aprobación. Para aprobar un curso el estudiante deberá tener una certificación numérica mínima de tres (3.0) (Aceptable).

Parágrafo. El estudiante que tenga evidencias objetivas de que ha sido certificado injustamente y por fuera del Reglamento Estudiantil, podrá solicitar ante el Comité Curricular o quien haga sus veces la revisión de su nota dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la certificación final entregada por parte del docente. En caso de que existan argumentos razonables podrá solicitar segundo evaluador, para lo cual podrá presentar las evidencias respectivas, probar que asistió mínimo al 80% de las horas de acompañamiento directo y cumplió cabalmente sus obligaciones académicas con compromiso, responsabilidad y calidad. El Comité Curricular, respetando el debido proceso se pronunciará mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

12. Modifíquese el Artículo 92. Certificado de aptitud ocupacional. Los certificados de aptitud ocupacional serán firmados por el Director de la Escuela y contará con los registros respectivos avalados por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro. En los Centros Regionales conforme a la normatividad vigente en cada región.

Parágrafo. Los demás certificados de asistencia a eventos de extensión y proyección social serán firmados por la Dirección de Extensión y Servicios a la Comunidad, y la unidad académica o administrativa que organizó el evento. En los Centros Regionales, deberán tener la firma del respectivo Director y de la Unidad que organiza el evento.

13. Modifíquese el Artículo 94 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 94. Requisitos para el grado. Para el otorgamiento de un título en la Funlam, el estudiante debe:

- a) Cumplir los requerimientos establecidos por la ley o por los reglamentos internos de la Institución para cada programa académico
- b) Aprobar todos los cursos que componen el proyecto curricular en el cual fue admitido el estudiante, independientemente de la modalidad: nuevo, reingreso, transferencia interna, transferencia externa.
- c) Presentar los exámenes de calidad de la educación superior, Saber Pro conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional

- d) Cancelar los derechos de grado establecidos por la Institución
- e) Para los hombres, tener la situación militar definida en cuanto lo exija la Ley
- f) Estar a paz y salvo con la Funlam por todo concepto
- g) Cumplir con los requisitos de trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades, exámenes preparatorios para el caso de la Facultad de Derecho u otros que lleguen a implementarse en razón de la naturaleza de cada programa académico.

Parágrafo. Los literales c y e aplican solo para programas de pregrado.

14. Modifíquese el Artículo 100, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100. Competencia y requisitos para expedir certificados académicos. El Departamento de Admisiones y Registro Académico es la única unidad administrativa en la Funlam autorizada para expedir, con validez institucional, certificados de carácter académico, previa solicitud personal o por intermedio de apoderado autorizado por escrito y copia del documento del estudiante. En ningún caso se podrán expedir con violación de las normas del habeas data y el derecho a la intimidad, cualquiera sea el solicitante.

Carecen de toda validez los expedidos por otra Unidad o persona natural, salvo delegación expresa de la Rectoría General.

Parágrafo 1. Los certificados se expedirán como fiel copia de la historia académica del estudiante, validada a través del sistema académico, por lo cual no se suprimirá, modificará ni adicionará información alguna.

Parágrafo 2. El Secretario General certificará, en cuanto sea necesario, sobre la autenticidad de las firmas de los documentos que lo exijan.

ARTÍCULO TERCERO. Este Acuerdo Superior rige a partir de la fecha.

Dado en Medellín, a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Padre IGNACIO CANACE RAMÍREZ
 Presidente




FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ
 Secretario General

